



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.
SALA PRIMERA DE ORALIDAD.
MAGISTRADO PONENTE: DR. JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
	DECRETO Nro 047 DEL 23 DE MARZO DE 2020
SOLICITANTE:	MUNICIPIO DE ANORÍ
RADICADO:	05001-23-33-000-2020-01022-00
INSTANCIA:	ÚNICA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 133

TEMA: Acto no desarrolla Decreto Legislativo, Medida de saneamiento Deja sin efectos actuación
--

Sería del caso entrar a proyectar sentencia de fondo en el asunto de la referencia, pero se presenta una circunstancia que impide dictar dicha sentencia y obliga a adoptar medidas de saneamiento, veamos:

ACLARACIÓN PREVIA.

En este asunto, debe hacerse una claridad, en el sentido de que, si bien el Despacho en principio asumió conocimiento para Control Inmediato de Legalidad, sobre los actos administrativos en los que se declara la Urgencia Manifiesta en el marco del estado de excepción establecido en el Decreto Nro. 417 de 2020, se hizo con el fin de analizar al final si dicho acto desarrollaba realmente un Decreto Legislativo o era el ejercicio de competencias previamente otorgadas por la Ley 80 de 1993. Pero, en consideración a recientes posturas del Consejo de Estado y de diferentes Tribunales Administrativos del país y en aras de evitar sentencias inhibitorias, mediante auto de 18 de mayo de 2.020, en el radicado 05001-23-33-000-2020-01489-00 se reconsideró esa posición, para concluir que dichos actos son expedidos en ejercicio de las facultades propias que tiene la administración (salvo que además de la declaratoria de urgencia manifiesta, contengan otras disposiciones, esas si derivadas de algún decreto legislativo) y por ello no son objeto de control judicial, a través del Control Inmediato de Legalidad.

Aclarado lo anterior, se procede a analizarse el asunto:



PRINCIPIO DE LEGALIDAD

El artículo 1º de la Constitución Política establece que Colombia es un Estado Social de Derecho, por lo tanto, en todo el ordenamiento jurídico se proyectan, los derechos, valores y principios que lo fundamentan; entre ellos, el principio de legalidad, con base en el cual las actuaciones del Estado están sometidas obligatoriamente a los mandatos legales y constitucionales o de manera más general en normas preestablecidas

Así lo ha entendido la Corte Constitucional:

“En Colombia el principio de legalidad ha sido entendido como una expresión de racionalización del ejercicio del poder, esto es, como el sometimiento de las actuaciones de quienes desempeñan funciones públicas a norma previa y expresa que las faculden. Dicho principio está formulado de manera expresa en la Carta Política, y se deduce inequívocamente de ciertos preceptos.

Así las cosas, encontramos que el artículo 1 constitucional señala que Colombia es un Estado Social de Derecho, lo cual conlleva necesariamente la vigencia del principio de legalidad, como la necesaria adecuación de la actividad del Estado al derecho, a los preceptos jurídicos y de manera preferente a los que tienen una vinculación más directa con el principio democrático, como es el caso de la ley.

En el mismo sentido, se encuentra el artículo 6 de la Constitución Política que, al referirse a la responsabilidad de los servidores públicos aporta mayores datos sobre el principio de legalidad, [...] Dicha disposición establece la vinculación positiva de los servidores públicos a la Constitución y la ley, en tanto se determina que en el Estado colombiano rige un sistema de responsabilidad que impide a sus funcionarios actuar si no es con fundamento en dichos mandatos”¹.

Pero dicho principio no se agota en el sometimiento de la actuación al derecho, pues va de la mano de lo que se conoce como presunción de legalidad y que consiste, en que la actuación no solo debe estar ajustada a derecho, sino que además, se presume, por seguridad jurídica y en procura de la convivencia pacífica, que así es y por tal razón obliga a sus destinatarios.

Para el caso de los *actos administrativos*, esta característica tiene fundamento legal en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, que prescribe: “Los actos

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-028 de 2006. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.



administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar”.

Ahora, tal presunción obviamente es desvirtuable a través del control radicado en autoridades judiciales que tienen capacidad de decidir con efectos de cosa juzgada si una determinada norma o actuación se ajusta o no al ordenamiento jurídico.

Si bien el control judicial al que nos referimos es una garantía fundamental, este, no se realiza, por regla general, antes de que entren en vigencia las normas, ni de manera oficiosa, pues se requiere, por regla general, que alguien mediante el ejercicio del derecho de acción impugne la legalidad o constitucionalidad de las mismas; y es lo que se conoce como control posterior y rogado, al que la Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos:

“En efecto, la Corte ha sostenido que la necesidad de que los ciudadanos formulen cargos de inconstitucionalidad se debe a la presunción de constitucionalidad que recae sobre las normas expedidas por el legislador. La presunción de constitucionalidad constituye una garantía indispensable para el adecuado funcionamiento del sistema de democracia representativa, en el cual la soberanía popular se ejerce a través del legislador. Por su parte, el fundamento de la función que ejerce la Corte Constitucional frente a las acciones públicas de inconstitucionalidad radica precisamente en el carácter participativo del sistema democrático. Para conciliar estos dos principios, resulta razonable exigir de los ciudadanos la formulación de cargos de inconstitucionalidad, como carga correlativa al ejercicio de su derecho a interponer acciones públicas de inconstitucionalidad².

Por otro lado, el Consejo de Estado señaló que:

“La Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tener el carácter de rogada, impone una carga al demandante consistente en que las pretensiones solicitadas (sic) además de concretas y claras, deben estar coherentemente desarrolladas a través de las normas legales que infringió la Administración, explicando el nexo causal y la antijuridicidad dentro del concepto de violación. Sólo de esta manera el operador de justicia podrá confrontar el Acto acusado con el Ordenamiento Jurídico determinando si la presunción de legalidad fue efectivamente desvirtuada”³.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-874 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

³ CONSEJO DE ESTADO. Sección segunda. Subsección B. Sentencia del 30 de julio de 2009. Exp. 0489-08. C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez.



Como puede verse, en materia de control la regla general es que el control solo opera a petición de algún interesado, no de oficio. Sin embargo, en algunos casos debido a la importancia, la sensibilidad y las implicaciones de las materias que la norma regula, el constituyente o el legislador previeron mecanismos especiales para su revisión, que rompen con la lógica de la jurisdicción rogada, e incluso, de la presunción de legalidad o constitucionalidad.

En efecto, hay algunas leyes a las que el constituyente no les presume su legalidad y no autoriza su vigencia hasta tanto no se haya verificado su concordancia con la constitución, como es el caso de las leyes estatutarias y las aprobatorias de tratados internacionales y es lo que se conoce como control previo y automático.

En otros casos, como el de los Estados de Excepción, ese control no es previo, pero si automático, es decir, qué si bien las normas se presumen constitucionales o legales y pueden entrar en vigencia, el Constituyente o el Legislador obligan a que sean controladas de manera obligatoria y sin necesidad de que contra ellas se ejerza el derecho de acción.

Así se ha referido la Corte Constitucional al tema de los Estados de Excepción y al control de los actos proferidos al amparo de estos:

"71. El derecho constitucional de excepción pretende dotar al ejecutivo de los poderes necesarios para conjurar diversos tipos de amenazas que se ciernen sobre el Estado y reviste tres modalidades diferentes: la guerra exterior (art. 212 superior); la conmoción interior (art. 213 superior) y la emergencia económica, social y ecológica, o la grave calamidad pública (art. 215 superior). Ya que la finalidad última de estas figuras es preservar el Estado Social de Derecho, el ejecutivo no sólo debe enfrentar los riesgos que dan lugar a la declaratoria de alguno de estos estados, también tiene el imperativo de mantener los contenidos fundamentales de la Carta.

Los límites a la función legislativa temporal del poder ejecutivo se ejercen por medio del control político (arts 114, 174 y 178 superiores) y del control jurisdiccional constitucional de carácter formal y material (241-7 superior). Estos se fundamentan en la idea básica del Estado Social de derecho según la cual si toda actuación de cualquier autoridad tiene control y límites, con mayor razón debe tenerlos el Presidente de la República en el derecho constitucional de excepción. Como consecuencia de esta concepción, las facultades legislativas del presidente son de estricta interpretación y de aplicación restrictiva debido a la alteración institucional que les da origen y que las hace posibles. En ese orden de ideas, no pueden existir actos omnímodos a pesar de la gravedad o la urgencia de aquellos fenómenos que el ejecutivo debe enfrentar. De hecho, la necesidad de mantener el marco general de la estructuración



del Estado lleva a que las actuaciones de excepción sean restringidas por su objeto y fines para prevenir los posibles abusos que podrían generarse. La reiterada jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que la imposición de límites al ejecutivo cuando obra como legislador de excepción no sólo se relaciona con la idea de sujeción a la Constitución, sino que tiene un impacto directo en la legitimidad de las medidas adoptadas.

72. Con base en estos fundamentos es posible entender el alcance del control de estos dispositivos excepcionales. Aunque siempre existe la posibilidad de un control político, el control jurídico tiene rasgos propios. Efectivamente, se caracteriza por no ser un simple ritualismo, pues el análisis material es la única manera de asegurar la integridad y supremacía de la Constitución y, con ella de algunos de sus valores más importantes. La sentencia C-135 de 2009, se refirió al alcance y rasgos distintivos de este control en los siguientes términos:

"Esta Corporación ha resaltado que el control jurídico no depende de la voluntad del órgano de control, pues la Constitución Política impone a la Corte Constitucional el deber de pronunciarse de manera automática (...) control integral porque se verifica que los decretos examinados reúnan los requisitos formales y materiales señalados por los preceptos constitucionales"
(...)

75. La valoración de las facultades extraordinarias para que el ejecutivo legisle y el cambio en las condiciones propias de la legislación ordinaria pueden y deben considerar las condiciones de un contexto de búsqueda de la paz a través de mecanismos transicionales. En ese orden de ideas, se trata de una situación de excepción –la transición– que acude a un régimen también excepcional –la alteración institucional del Estado de manera temporal– a fin de responder a las necesidades de la búsqueda de la paz. Entender el carácter doblemente extraordinario de este tipo de mecanismos es fundamental, pues los dilemas que deben ser afrontados habilitan al Estado a adoptar decisiones complejas que distan de la unanimidad y que propenden por mayores niveles de democratización a través de la búsqueda de la paz".⁴

CONTROL AUTOMÁTICO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE DESARROLLAN DECRETOS LEGISLATIVOS

En cuanto a los actos administrativos existe, de igual forma, un procedimiento especial regulado en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 20 de la Ley 137 1994; la primera, establece que:

"Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho

⁴ SENTENCIA C-160 DE 2017



(48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

De acuerdo con esto, el control operará siempre que sea un acto administrativo de carácter general, que desarrolle los Decretos Legislativos expedidos durante los Estados de Excepción, es decir, los que adopten las medidas previstas en ellos, permitiendo implementar las soluciones legales para conjurar la crisis.

El Consejo de Estado, en diversas ocasiones se ha referido a las características de este control, explicando que es:

i) Un proceso judicial, pues de acuerdo con la competencia asignada a la jurisdicción es decidir sobre la legalidad del mismo, resolviendo por medio de una sentencia judicial⁵.

ii) Automático, pues el Gobierno debe remitirlo a la jurisdicción para realizar el respectivo examen de legalidad⁶. Por ello, constituye un relajamiento al principio de justicia rogada, ya que se prescinde de la acción y de los criterios o argumentos que sustenten la ilegalidad; por el contrario, se conoce de forma oficiosa.

iii) Integral pues al no operar por vía de acción, resulta imperante que el juez controle completamente la norma⁷.

Además, la Corporación menciona que, el control es *inmediato* porque no se requiere de una demanda para que el juez lo conozca, expresando que: “Por el contrario, la jurisdicción aprehende el acto, para controlarlo, aún contra la voluntad de quien la expide, y sin limitación en cuanto a la legitimación por activa o por pasiva, ya que quien ordena hacer el control es una ley misma, no una demanda formal”⁸. Igualmente, determinó que no impide la ejecución de la norma, pues mantiene la presunción de legalidad ya mencionada y, para que proceda el control no es requisito que se encuentre publicado en el diario

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 16 de junio de 2009. Rad: 2009-00305-00 (CA). C.P. Enrique Gil Botero.

⁶ *Ibid.*

⁷ *Ibid.*

⁸ *Ibid.*



o gaceta oficial, pues lo controlable es su expedición, no que produzca efectos⁹. También, señaló que:

“Desde luego que esta característica implica, adicionalmente, una carga especial para la justicia, pues es ella quien, con su conocimiento técnico, debe construir los supuestos de derecho que sirven para realizar el análisis. En otras palabras, la carga de las razones o fundamentos de derecho con los cuales se analiza el acto son del resorte de la jurisdicción, como una especie de garantía máxima de la legalidad y la constitucionalidad de las actuaciones del Gobierno, en un estado tan extraordinario, como son los de excepción”¹⁰.

Por último, se expresó que esta acción es compatible con las acciones ordinarias de nulidad del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, que pueden interponerse posteriormente a que la jurisdicción decida sobre el control inmediato de legalidad, entendiéndose que de allí se deriva una *cosa juzgada relativa*, en palabras del Consejo de Estado: “Por ello los fallos que desestiman la nulidad de los actos objeto de control o que la decretan sólo parcialmente respecto de algunos de sus preceptos, aunque tienen efecto erga omnes, esto es oponible a todos y contra todos, por otro lado, tienen la autoridad de cosa juzgada relativa, es decir, sólo frente a los ítems de ilegalidad analizados y decididos en la sentencia”¹¹.

También respecto de las características de los actos administrativos susceptibles de este control, se refirió el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo en providencia de 31 de marzo de 2.020, en el proceso radicado No. 11001 0315 000 2020 00958 000, con ponencia del Consejero, OSWALDO GIRALDO LOPEZ, en los siguientes términos:

“De acuerdo con lo anterior, es claro que el control inmediato de legalidad asignado a la jurisdicción contencioso administrativa, y en particular al Consejo de Estado, a través de su Sala Plena de lo Contencioso Administrativo¹², se ejerce respecto de los **actos de carácter general dictados en ejercicio de función administrativa que constituyan el desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción.**

Ahora bien, cuando el artículo 136 del CPACA se refiere a actos generales que desarrollen *decretos legislativos*, debe entenderse por estos últimos a los decretos con fuerza de ley que expide el Gobierno Nacional **al amparo del decreto que declara el estado de excepción**, sin que en ellos se

⁹ *Ibid.*

¹⁰ *Ibid.*

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 23 de noviembre de 2010. Rad: 2010-00196-00, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

¹² Ley 1437 de 2011, artículo 111, numeral 8.



encuentre comprendido el mismo "decreto legislativo" que hace dicha declaratoria, pues el desarrollo inmediato de éste no se produce a través de actos administrativos generales.

En efecto, de acuerdo con el esquema constitucional atrás referido, los actos que desarrollan la emergencia económica, social, y ecológica, declarada con fundamento en el artículo 215 de la C.P., son los decretos legislativos, cuya finalidad exclusiva es *"conjurar la crisis" e "impedir la extensión de sus efectos"* y que se deben referir *"a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia"*.

Por su parte, los actos que desarrollan las medidas de carácter legislativo excepcional (contenidas en decretos legislativos), dictadas al amparo de la declaratoria del estado de excepción, son actos expedidos en ejercicio de función administrativa. Su propósito es reglamentar estos decretos legislativos, y sobre ellos recae el control inmediato de legalidad, el cual se consideró pertinente en razón a que fueron dictados, **no como expresión de una facultad administrativa ordinaria de reglamentación de leyes del Congreso de la República, sino para desarrollar actos dictados al amparo de una facultad legislativa excepcional ejercida por el Presidente de la República.** (Negrillas del texto original. Subrayas y negrillas para resaltar.)

En igual sentido, en una decisión más reciente, la Consejera STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, en providencia del 29 de abril de 2020, dentro del proceso con radicación 11001-03-15-000-2020-00995-00, al desatar el recurso de reposición interpuesto por el Agente del Ministerio Público, contra el Auto que avocó el conocimiento del asunto, al analizar si el acto desarrollaba o no el decreto que declaró el estado de excepción, indicó lo siguiente:

"Los decretos de desarrollo dictados al amparo del decreto declaratorio solamente podrán referirse a materias que tengan relación directa y específica con la situación que hubiere determinado la declaratoria del estado de excepción y las medidas deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos (art. 214 numerales 1 y 2 CP). Para el caso de los Estados de Guerra Exterior y Conmoción Interior, la Constitución los denominó decretos legislativos, mientras que, en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica se emiten decretos con fuerza de ley.

De conformidad con el artículo 136 del CPACA, el control inmediato de legalidad en cabeza del Consejo de Estado recae sobre las medidas de carácter general que sean dictadas por autoridades del orden nacional, en ejercicio de la función administrativa, y como desarrollo de los estados de excepción.

Así las cosas, el alcance de la mencionada disposición, en lo que hace relación con la competencia del Consejo de Estado para asumir el control inmediato de legalidad, es que solo recae respecto de los actos administrativos generales expedidos por las autoridades del orden nacional que incorporen medidas adoptadas en ejercicio de la función administrativa, **cuando ellas se expidan con la finalidad de reglamentar un decreto de desarrollo en cualquiera de los estados de excepción, lo que no se puede predicar de los actos declaratorios".**



De las normas y jurisprudencias citadas se deduce claramente que los actos susceptibles de este control son solo aquellos que desarrollan Decretos Legislativos y no todos los que dentro del Estado de Excepción emitan las autoridades, así estén encaminados a conjurar los motivos que dieron lugar a la declaratoria de tal Estado.

Esta precisión es necesaria porque muchas autoridades administrativas y algunos Magistrados de Tribunal, han entendido que se debe conocer de cualquier decreto que se expida bajo la vigencia del Estado de Excepción, violando de esta manera la competencia que en esta materia es restrictiva y limitada al “desarrollo de los Decretos Legislativos”, por tanto, quien así actúa, viola el principio de jurisdicción rogada, propio de esta jurisdicción.

Por ello, cuando el operador judicial advierta que el acto sometido a su consideración no es expedido para desarrollar un decreto legislativo, sino el ejercicio de competencias ordinarias (así busque atacar las causas del Estado de Excepción), debe rechazar, no avocar conocimiento o abstenerse de conocer; y de la misma manera, si en principio se admitió el medio de control y advierte que el acto no desarrolla ningún Decreto Legislativo, debe dar aplicación al artículo 207 del C.P.A.C.A, invalidando lo actuado, pues es deber del Juez adoptar medidas de saneamiento para evitar sentencias inhibitorias y es obvio que no puede pronunciarse sobre la legalidad del acto, porque para ello no tiene jurisdicción.

Ahora, específicamente respecto a la Declaratoria de Urgencia Manifiesta, se pronunció el Tribunal Administrativo del Meta, en auto del 31 de marzo de 2020, dentro del proceso con referencia 50001233300020200011600, con ponencia de la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ, en el siguiente sentido:

“En efecto, en relación con la urgencia manifiesta, que es lo declarado por medio del acto remitido para su control de legalidad en esta sede, es pertinente indicar que el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 determina las circunstancias en las que ésta se desarrolla y el artículo 43 de la misma Ley consagra el control que deberá realizarse por parte de la autoridad que ejerce el control fiscal.

...

De ahí que el Despacho observe que el Decreto No. 055 del 20 de marzo de 2020 no tuvo como fin desarrollar uno o más de los Decretos Legislativos expedidos en el marco del Estado de Excepción, que son los dictados por el mismo Gobierno Nacional con posterioridad al Decreto Declarativo, y son aquellos precisamente los que, según el caso, pueden ser desarrollados por



actos administrativos que expidan las autoridades del orden territorial, en lo que a nuestra competencia corresponde analizar.

Es decir, el Decreto que declara el Estado de Excepción de ninguna manera puede ser desarrollado directamente por las autoridades territoriales porque corresponde al Gobierno Nacional expedir los Decretos Legislativos para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, y solo para desarrollar éstos a nivel territorial, es que los mandatarios territoriales pueden dictar actos administrativos de carácter general, que vendrían a ser el objeto del control inmediato de legalidad.

De allí que, en este asunto, aun cuando dice fundamentarse en el Decreto Declarativo 417 de 2020, en realidad se sustenta en las facultades ordinarias, por las razones que pasan a exponerse.

En primer lugar, el acto remitido para su revisión fue proferido en ejercicio de las siguientes normas, según se lee en el mismo: los artículos 315, 212, 213 y 215 de la Constitución Política; la Ley 9 de 1979, la Ley 80 de 1993, la Ley 715 de 2001, la Ley 1523 de 2012, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la Ley 1801 de 2016, el Decreto 780 de 2016, Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, Resolución No. 380 del 10 de marzo de 2020, Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020, Resolución No. 453 del 18 de marzo de 2020 y el Decreto No. 417 de 17 de Marzo de 2020.

En este sentido, se concluye que se trata de disposiciones que se refieren a las facultades del Presidente de la República, a otras facultades ordinarias del representante legal de la entidad territorial y a otros actos administrativos expedidos en el marco de la situación generada por el Coronavirus (COVID-19). Para el control inmediato de legalidad únicamente sería relevante la mención hecha al Decreto No. 417 de 17 de Marzo de 2020, pero por las razones atrás expuestas tal mención resulta inane puesto que no se hizo alusión a ninguno de los decretos legislativos que son competencia exclusiva del Gobierno Nacional para conjurar la crisis que dio origen a la declaratoria de Emergencia Nacional.

En segundo lugar, y sin perder de vista lo anterior, el Despacho debe precisar como criterio de interpretación del artículo 136 del CPACA que si las decisiones que se toman en el acto remitido a control no devienen de los Decretos Legislativos que lo desarrollan, sino que se expiden en ejercicio de atribuciones que preexistían, en principio el acto administrativo remitido no es susceptible del control inmediato de legalidad, teniendo en cuenta los criterios que han sido previamente desarrollados.

Es así que aun cuando el Decreto 055 de 20 de marzo de 2020 haga referencia al Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, no significa que esté desarrollando las facultades otorgadas por este acto administrativo. Ello por cuanto el Decreto 417 de 2020 habla del Gobierno nacional y no de las entidades territoriales en la parte pertinente que menciona a la contratación directa, como parece que equivocadamente lo entendió la Alcaldía, veamos: "(...) Que con el propósito de generar mecanismos ágiles que permitan atender eficientemente las necesidades de la población afectada por la emergencia económica, social y ecológica derivada de la Pandemia COVID-19, se autoriza al Gobierno nacional a acudir al procedimiento de contratación directa siguiendo los principios de transparencia y legalidad, (...)”

No obstante, el Despacho advierte que a pesar de lo anterior, la posibilidad de declarar la urgencia manifiesta en este caso preciso del acto remitido no deviene directamente del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, sino de lo reseñado en los artículos 42 y subsiguientes de la Ley 80 de 1993, cuyas características fueron desarrolladas previamente. En consecuencia, se trata



de una facultad ordinaria que tiene su origen en una norma que preexiste a la declaratoria del Estado de Excepción.

Con el objeto de sustentar lo anterior, cabría analizar la situación desde otra perspectiva, según la cual debería considerarse si la Alcaldía del Municipio de Inírida podía declarar la urgencia manifiesta de no haberse expedido el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. El Despacho considera que la respuesta es afirmativa por cuanto distintas disposiciones normativas, diferentes al referido decreto, pueden fundamentar las competencias de la entidad territorial para proferir el Decreto No. 055 del 20 de marzo de 2020.

Así las cosas, y en atención a que el Decreto remitido, no es un acto administrativo que deba someterse al control inmediato de legalidad dispuesto en los artículos 136 y 185 del CPACA, no se asumirá el conocimiento del mismo”.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se procede a analizar lo sucedido en este caso.

DEL CASO CONCRETO

En este caso, el Alcalde del Municipio de Anorí, expidió el Decreto No. 047 de marzo 23 de 2020, en el que dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la urgencia manifiesta en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, por las causales de los Decretos 417 y 420 de 2020 del Gobierno Nacional, toda vez que, se encuentra comprobado el hecho que da lugar a ella.

PARAGRAFO 1º: Celébrense los actos y contratos necesarios que permitan atender la emergencia, a través de la contratación de bienes o servicios a que haya lugar para tales efectos.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADOPTAR los procedimientos del Decreto 420 de 2020, para realizar los procesos de compra pública del Municipio de Anorí, por lo cual, se podrá contratar de forma directa todo aquello que ayude a la prevención y control del COVID — 19 y al manejo de los contagiados y sus familias.

ARTÍCULO TERCERO: ADELANTAR por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, los movimientos presupuestales que resulten necesarios para conjurar de manera efectiva la situación de Urgencia Manifiesta justificada mediante el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ENVIAR a la Contraloría General de Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993, los contratos originados en la urgencia manifiesta, el presente Acto Administrativo que la declara, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, para que se pronuncie sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de su expedición”.

Como fundamentos para expedir dicha norma, se encuentra que la misma se fundamentó en el artículo 314 y 315 de la Constitución Política, la Ley 136 de



1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 715 de 2001, el Decreto 1082 de 2015, el Decreto 780 de 2016, la Resolución Nacional 385 de 2020, además se hizo referencia al Decreto 417 de 2020, 420 de 2020 y 440 de 2020.

Así las cosas, puede precisarse que, aunque la norma, mencionó el Decreto 417 de 2020, no lo desarrolló, porque como ha quedado claro, al ser este decreto el que declaró el Estado de Excepción, es solo el Presidente de la República, quien lo puede desarrollar y lo hace mediante Decretos Legislativos.

Ahora, y a pesar de que el Decreto expedido por el Alcalde de Anorí, tiene su fundamento también en el Decreto Legislativo 440 de 20 de marzo de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COVID-19"*, y este último en sus artículos 7 y 8 hace referencia a la urgencia manifiesta, al analizar el contenido de estos dos artículos, puede llegarse a la conclusión, que el Presidente de la República, frente a este asunto y con relación a la contratación estatal, no está dictando normas con fuerza de ley, ni está suspendiendo o modificando normas existentes, sino que se limita a recordar las competencias de la Ley 80 de 1993 y en esta medida, puede considerarse que el citado Decreto no desarrolla ningún decreto legislativo.

Por tanto, debe entenderse que el acto que se remitió para control automático de legalidad constituye un acto general dictado en ejercicio de función administrativa derivada de facultades ordinarias y no uno especial que desarrolle ningún Decreto Legislativo.

En efecto, la decisión tuvo como fundamento las competencias ordinarias otorgadas por la Constitución y la Ley, específicamente los requisitos establecidos en los artículos 42 y 43 la Ley 80 de 1993, para que se dé la urgencia manifiesta.

Es cierto, que la declaratoria de un estado de excepción es una causal para declarar la urgencia, pero el acto que la declara, como se dijo, no desarrolla como tal una competencia que surja de ese estado, porque la facultad de declarar la emergencia es propia de la autoridad, lo que pasa es que, una de



las razones para ejercerla es el estado de excepción, pero al declararla no se está desarrollando propiamente ningún Decreto legislativo.

Por lo expuesto, se concluye que el Decreto sometido a control inmediato de legalidad, no cumple con el presupuesto normativo de ser una medida dictada como desarrollo de los decretos legislativos proferidos durante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en tanto, se reitera, se sustentó en las normas propias de la contratación establecidas en la Ley 80 de 1993 y no obedeció al desarrollo de un decreto legislativo conforme lo establece el artículo 136 del CPACA, razón suficiente para que no proceda el referido control.

Es evidente pues, que el Decreto remitido por el Señor Alcalde de Anorí, no cumple con el requisito de desarrollar alguno de los Decretos Legislativos expedidos por el Presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica Social o Ecológica y eso hace, que el mismo no sea controlable por el medio de control consagrado en los artículos 20 de la Ley 137 de 1.994 y 136 de la Ley 1.437, lo que implica que esta Corporación carece de jurisdicción y competencia para conocer del mismo, situación que de no remediarse, llevaría indefectiblemente a una sentencia inhibitoria y a un desgaste injustificado de la jurisdicción.

Por ello, el Despacho considera que la mejor manera subsanar esta situación, es aplicar el artículo 207 del C.P.A.C.A, que permite al Juez, una vez agotada cada etapa del proceso, adoptar las medidas de saneamiento; y como en este caso, la única medida posible para evitar una sentencia inhibitoria, es dejar sin efecto todo lo actuado a partir del auto admisorio y en su lugar, por no ser el acto administrativo susceptible de control por este medio, ABSTENERSE de conocer del mismo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO toda la actuación adelantada desde el auto que avocó conocimiento y en su lugar se dispone



SEGUNDO: SE ABSTIENE EL TRIBUNAL de asumir el control de legalidad del Decreto No. 047 de marzo 23 de 2020, expedido por el Señor Alcalde de Anorí – Antioquia.

TERCERO: SE DISPONE el archivo de las diligencias.

CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión al Señor Alcalde de Anorí – Antioquia y a la Señora Procuradora Delegada ante la Corporación.

NOTIFÍQUESE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY 1º DE JUNIO DE 2.020 FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR  SECRETARÍA GENERAL
--